



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación y de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones del mencionado fuero. Dicho tribunal deberá dar cumplimiento con las medidas señaladas en la parte

final del apartado V del dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 81.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 81, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, esta, por intermedio de la Sala II, declinó intervenir en el caso y las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 81 discrepan sobre la competencia para conocer en la acción de amparo interpuesta (ver fs. 140, 146 y 147 del expediente digital que se citará en adelante).

El juez federal declinó intervenir fundado en que la demanda conlleva una determinación sobre los tratamientos que debería seguir la Sra. D.C., y al no encontrarse ella en condiciones de tomar decisiones sobre su estado de salud, procede la actuación del fuero nacional en lo civil donde tramita un proceso dirigido a establecer su capacidad jurídica (fs. 140).

A su vez, la magistrada nacional rechazó la radicación basada en que el reclamo compromete la aplicación de normas y principios de trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, por cuanto se debaten los servicios que debe proveer una empresa de medicina prepaga (fs. 146).

Ratificada la declinatoria por el juez de origen, elevó la causa a la alzada foral, quién, apoyada en el precedente de [Fallos: 341:611 "José Mármol"](#), remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (v. fs. 147 y 148).

En ese estado se confiere vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 149).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 009688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, atento a la vista conferida y a lo resuelto por la Corte Suprema en el mencionado incidente

(ver [Fallos: 341:611](#)), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en el reclamo y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes ([Fallos: 345:800](#), “[Ford Argentina SCA](#)”).

En autos, los actores inician la acción de amparo contra Swiss Medical SA con el fin de que se brinde a la afectada -quien cuenta con certificado de discapacidad- diversas prestaciones para su tratamiento psiquiátrico, neurológico, geriátrico y oncológico y para su cuidado en el “Sanatorio San José” de la ciudad de Buenos Aires. Manifiestan que requiere asistencia y rehabilitación por padecer un trastorno parkinsoniano concomitante con patologías psiquiátricas y oncológicas, entre otras, las que requieren el auxilio de médicos e instituciones especializadas. Fundan su pretensión en las leyes 22.431, 24.240, 24.754, 24.901, 23.660, 26.682 y 27.360, entre otros preceptos nacionales e internacionales en la materia (ver escrito inicial incorporado a fs. 2/33 y certificado de discapacidad agregado a la documental de fs. 48/77).

En tales condiciones, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones asignadas a las empresas de la medicina prepaga (ley 26.682, entre otras). Luego, resulta aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (v. [Fallos: 340:1660](#), “[P., C.](#)”; y [CCF 3423/2018/CS1](#), “[Cuñado, Juan Benito y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo de salud](#)”, del 26/12/18; y dictamen de esta Procuración General, emitido el 08/04/22, en [CSJ 411/2022/CS1](#); “[Inza, Berta Magdalena c/ Organización de Servicios Directos Empresarios s/ incidente de incompetencia](#)”).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esa misma línea, la Corte resolvió que el planteo autónomo de la cobertura prestacional, como es articulado en el *sub lite*, excede la competencia exclusiva y excluyente que concierne a los juzgados nacionales en lo civil –dedicados a los asuntos de familia y capacidad de las personas–; máxime cuando el trámite de determinación de la capacidad no ejerce fuero de atracción (ver art. 4, ley 23.637, y [CCF 4798/2020/CS1](#), “K., J. c/ Medicus S.A. s/ amparo de salud”, del 23/08/22, y sus citas).

Por último, advierto que no se ha adoptado una decisión sobre la pertinencia de la cautelar (fs. 81, 92, 95, 105, 134, 140 y 146), cuestión que se vió relegada a raíz de la contienda de competencia suscitada y que debe resolverse a la brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.05.10
08:04:11 -03'00'